CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
15 NOV. 2022
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
15:40 hrs
03 NOV. 2022
Mikhail Gutierrez
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

**DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA**
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**
**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT**
**P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Dip. Héctor Javier Santana García**, en uso de las facultades que me son conferidas por los artículos 49 fracción II y 69 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, me permito presentar a la respetable consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit**, al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto que se pone a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, para efectos metodológicos se divide en dos temas, el primero, versa sobre el Registro Civil y el segundo, sobre el Registro Público.

### I. REGISTRO CIVIL.

El concepto de Derechos Humanos fue recientemente incorporado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la

Se debe destacar que, el impulso a reformar y crear leyes, es uno de los ejes necesarios para el cumplimiento de los derechos. En tal sentido, la reforma que se plantea tiene como reto, otorgar las herramientas legales necesarias y coherentes con los derechos humanos, a las autoridades administrativas, en este caso al Registro Civil, para que en el desempeño de sus actividades, cumpla con la obligación de ser garante del Derecho a la Identidad de las personas.

El Registro Civil, es la autoridad administrativa a través de la cual se lleva a cabo el reconocimiento de diversos derechos humanos, comenzando con el derecho a la identidad, del cual se desprenderá la obligación de las diversas autoridades, en el ámbito de su competencia, el reconocimiento de los diversos derechos que establece nuestra Constitución.

Para sumar a esta labor, es necesario evolucionar en la manera en que se entiende no únicamente el derecho y sus consecuencias, sino las propias relaciones sociales en nuestro Estado, sobre todo, visto desde el principio de igualdad y no discriminación, que funciona como un eje transversal que rige todo el andamiaje jurídico, es decir, que no solo es necesaria la existencia de una igualdad formal o ante la ley, sino que para hacerlo efectivo es

contra las mujeres, a través de la que se le consideraba como propiedad del esposo, quien conservaba la propiedad y el "apellido familiar", por lo que impedir que se registre a niños y niñas con el apellido materno, en primer lugar era contrario al derecho a la igualdad y no discriminación.

Situación que no es limitativo para que a los hijos o hijas que se desprendan de ese matrimonio, pueda modificarse el orden de los apellidos a consideración de los progenitores, pues no cambia la filiación determinada en el registro de nacimiento, situación que se encuentra limitada en el Código Civil para el Estado de Nayarit, pues al prever lo contrario, carece de justificación constitucional, pues no constituye una medida necesaria razonable o proporcional y por ende, viola el derecho humano al nombre.

Por otro lado, con fecha 27 de julio de 2017 se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, la reforma al Código Civil para el Estado de Nayarit, con el objeto de garantizar el acceso a los Derechos Humanos de las personas que se autoperciben con una identidad de género diferente a la que le fue asignada al momento de su Registro de Nacimiento, facultando a las autoridades del Registro Civil, para llevar a cabo los cambios de identidad de género a través de un procedimiento

administrativo interno.

Si bien es cierto, la intención del legislador es congruente con las determinaciones nacionales e internacionales en la materia, sin embargo, se excluye a las personas que se encuentran fuera de ese rango etario de acceder a dicho procedimiento registral, por lo que contraviene el derecho a la igualdad y no discriminación, así como al libre desarrollo de la personalidad y de la identidad personal y de género, en perjuicio de las niñas, los niños, las y los adolescentes.

Lo anterior, en virtud de que la norma presupone que toda persona menor de dieciocho años de edad es incapaz de definir su identidad de género que le permita acudir ante la instancia administrativa competente a solicitar la expedición de una nueva acta de nacimiento por haber discordancia entre el género con que se identifica y aquel que le fue legalmente asignado al nacer. Igualmente, el precepto es desproporcional e irrazonable, en virtud de que no existe justificación constitucional para que el legislador haya impuesto una limitante en razón de edad para el reconocimiento de identidad de género, por lo que es discriminatoria.

En ese sentido y derivado que la disposición vigente impide a las personas que no tenga la edad requerida que soliciten dicho procedimiento, se vulnera su derecho a la identidad, al ser el género un elemento constitutivo de éste. Al respecto, se considera que la distinción de mérito vulnera el derecho a la igualdad y resulta desproporcionada, pues tiene por efecto excluir en forma injustificada a las niñas, los niños, las y los adolescentes de la posibilidad de ejercer su derecho al libre desarrollo de su personalidad, así como al reconocimiento de su identidad personal y de género en el ámbito jurídico, al negárseles la posibilidad de solicitar el procedimiento a que se ha hecho referencia, situación que en Nayarit debemos de solventar, para lo cual, sirve de sustento la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la Acción de Inconstitucionalidad 73/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Los innegables avances en la esfera judicial tienen que ir acompañados de asumir los derechos humanos como forma de vida y como eje fundamental de los Gobiernos Estatales, para que cotidianamente se garanticen y ejerzan, pues las desigualdades no pueden seguirse combatiendo solo a través de controversias jurisdiccionales, sino que su plena vigencia depende del compromiso de todas las autoridades, tal y como lo señala el

propio artículo primero de nuestra Constitución Federal.

La propuesta expresada en este documento consiste en desarrollar, en el ámbito local, un mejor modelo de protección de derechos humanos que genere una mayor prevención, garantía y reparación a las violaciones de los derechos de las personas en su principal contacto con las autoridades administrativas. Por ello, es necesario ajustar nuestra normatividad a los más altos estándares de protección que la comunidad experta ha recomendado y que represente la síntesis de la experiencia y lecciones aprendidas de las víctimas y, la sociedad en general en la lucha por los derechos.

A fin de precisar con claridad el contenido de las propuestas que se realizan me permito plasmar las mismas en el siguiente cuadro comparativo:

**INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS NUMERALES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NAYARIT.**

| Texto vigente | Iniciativa propuesta |
|---|---|
| **Artículo 2.-** La capacidad jurídica es igual para el hombre y | **Artículo 2.-** La capacidad jurídica es igual **para todas las** |

| Texto vigente | Iniciativa propuesta |
| --- | --- |
| la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles. | **personas, ninguna persona debe de recibir trato desigual por motivos raciales, religiosos, diferencias físicas, políticas, de sexo, de edad, de condición física o mental, orientación sexual o discriminación alguna en consecuencia las personas no quedaran sometidos, por las condiciones enunciadas**, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles. |
| La protección que concede la ley a hombres y mujeres incluye todos los derechos inherentes a la personalidad y dignidad humana. | La protección que concede la ley a todas las **personas** incluye todos los derechos inherentes a la personalidad y dignidad humana. |
| Cuando en este Código o en otras leyes del Estado se use el | |

| Texto vigente | Iniciativa propuesta |
| --- | --- |
| genérico masculino por regla gramatical, se entenderá que las normas son aplicables tanto al hombre como a la mujer, salvo disposición expresa en contrario. | Cuando en este Código o en otras leyes del Estado se use el genérico masculino por regla gramatical, se entenderá que las normas son aplicables **para todas las personas**, salvo disposición expresa en contrario. |
| **Artículo 22.-** La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código. | **Artículo 22.-** La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento que un individuo es concebido, **de manera natural o por reproducción asistida,** queda bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.<br><br>**La persona que haya sido** |

| Texto vigente | Iniciativa propuesta |
| --- | --- |
| | producto de una inseminación artificial, cuando manifieste su voluntad de conocer la identidad de sus padres biológicos, podrá solicitarlo ante la autoridad jurisdiccional que resolverá lo conducente, atendiendo los Derechos Humanos. En los casos de adopción se estará a lo dispuesto por este Código. |
| Artículo 23...<br><br>NO CORRELATIVO<br><br>NO CORRELATIVO | Artículo 23...<br><br>La autoridad buscará y protegerá en todo momento el interés superior de la niñez.<br><br>Para los efectos del presente Código, se entenderá como interés superior de la niñez, la |

| Texto vigente | Iniciativa propuesta |
| --- | --- |
| NO CORRELATIVO | prioridad que ha de otorgarse a los derechos de niñas, niños y adolescentes, respecto de los de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:<br><br>I. El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal;<br>II. El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia;<br>III. El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos;<br>IV. El fomento de la |

| Texto vigente | Iniciativa propuesta |
| --- | --- |
| | **responsabilidad personal y social, así como la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional, y**<br>**V. Los demás derechos que a favor de las niñas, niños y adolescentes reconozca la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit, otras leyes y tratados aplicables.** |
| **Artículo 35**.- El Registro Civil es la Institución de carácter público y de interés social, por medio de la cual, el Estado inscribe y da publicidad a los actos constitutivos o modificativos del Estado Civil de las personas.<br><br>El Registro Civil está constituido | **Artículo 35**.- El Registro Civil es la institución **garante del derecho a la identidad,** de carácter público y de interés social, por medio de la cual, el Estado inscribe autoriza, certifica y da publicidad a los actos constitutivos o modificativos del Estado Civil de las personas, en |

| Texto vigente | Iniciativa propuesta |
| --- | --- |
| por la Dirección Estatal, su Archivo Central, las Direcciones Municipales y Oficialías que establezcan los Ayuntamientos. | archivos físicos y electrónicos, autorizados con firma autógrafa o con la firma electrónica certificada, por cuya razón, **sus asientos e inscripciones hacen prueba plena, y está constituido de la siguiente manera:**<br><br>**I. La Dirección Estatal del Registro Civil y las oficialías del Registro Civil que establezca esta dirección.**<br><br>**II. El Archivo Central del Registro Civil, que contendrá tanto la base de datos de los registros electrónicos, como los documentos que conforman las actas del Registro Civil y sus apéndices, y** |

| Texto vigente | Iniciativa propuesta |
| --- | --- |
| | III. Las Direcciones Municipales del Registro Civil<br><br>IV. Las Oficialías del Registro Civil, las cuales se ubicarán y crearán en los términos que establezcan los Ayuntamientos, de acuerdo con los requerimientos del servicio a la población.<br><br>El Reglamento del Registro Civil para el Estado de Nayarit, establecerá la operatividad y homologación de los procesos, los supuestos, requisitos y procedimientos de todos los actos administrativos y actos registrales civiles, respetando la competencia correspondiente. |

| Texto vigente | Iniciativa propuesta |
| --- | --- |
| NO CORRELATIVO | Artículo 35 BIS. El nombre es un derecho humano que son el conjunto de signos, que se designa a un humano y este constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos; y lo rige el principio de autonomía de la voluntad.<br><br>Al momento de su asignación legal del nombre a personas físicas, el Registro Civil hará mención a los interesados, si contiene frases o palabras que no puede ser comprendido o entendido o que pudieran producir futura mofa o desprecio, pero no pueden |

| Texto vigente | Iniciativa propuesta |
| --- | --- |
| | prohibir su asignación.<br><br>Los apellidos son los vocativos con los cuales se designa a todos y cada uno de los miembros de una familia. El uso de los apellidos se adquiere por filiación de los progenitores o por filiación jurídica de progenitor no biológico, o del que hubiere reconocido al hijo o en su caso realidad social. En su defecto, se adquiere derivado de resolución por procedimiento instaurado ante Autoridad Jurisdiccional.<br><br>El nombre de las personas físicas es inmutable, inalienable e imprescriptible y sólo podrá ser modificado, por quien le corresponda en derecho, por aclaración, resolución |

| Texto vigente | Iniciativa propuesta |
| --- | --- |
| | **administrativa o judicial.**<br><br>**La usurpación del nombre por terceros, así como su utilización indebida, originan el pago de los daños y perjuicios que se causen por culpa o negligencia.** |
| **Artículo 36 Bis.-** La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. | **Artículo 36 Bis.- Para garantizar el Derecho a la Identidad, el Oficial del Registro Civil expedirá sin costo la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.** |
| **Artículo 37.-** Para asentar las actas a que se refiere el Artículo anterior habrá los siguientes formatos: nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción e inscripción de | **Artículo 37.- Estará a cargo del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil de las personas y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y** |

| Texto vigente | Iniciativa propuesta |
| --- | --- |
| sentencias.<br><br>NO CORRELATIVO | defunción, así como inscribir las ejecutorias de discernimiento de tutela, las de pérdida de la capacidad o limitación de ésta para administrar bienes, la declaración de ausencia, la presunción de muerte y el divorcio judicial.<br><br>Las actas del Registro Civil se referirán exclusivamente a los hechos relativos a los actos según su naturaleza, mismos que no podrán ser sino aquéllos que se mencionan en el presente Código. |
| Artículo 38.-...<br><br>NO CORRELATIVO | Artículo 38.-...<br><br>Los Oficiales del Registro Civil, bajo su más estricta responsabilidad, cuidarán que, con los tantos correspondientes |

| Texto vigente | Iniciativa propuesta |
| --- | --- |
| | **a la Oficialía, se formen los volúmenes de actas y se generen los registros electrónicos correspondientes para integrar debidamente los archivos.** |
| **Artículo 41**.- Si se perdiere o destruyese alguno de los formatos o libros del Registro Civil, se sacará inmediatamente copia de alguno de los otros ejemplares, bajo la responsabilidad del Director Estatal del Registro Civil, del Encargado del Archivo Central y del Oficial respectivo, para cuyo efecto el Funcionario Titular del lugar donde ocurra la pérdida deberá dar aviso a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a los demás. | **Artículo 41.** Si se perdiere o destruyese alguno de los formatos o libros del Registro Civil, se sacará inmediatamente copia de alguno de los otros ejemplares **o, en su defecto, imprimiendo el registro electrónico correspondiente**, bajo la responsabilidad del Director Estatal del Registro Civil, del Encargado del Archivo Central y del Oficial respectivo, para cuyo efecto el Funcionario Titular del lugar donde ocurra la pérdida deberá dar aviso a más |

| Texto vigente | Iniciativa propuesta |
| --- | --- |
| NO CORRELATIVO | tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a los demás.<br><br>**En estos casos, se estará sujeto al procedimiento que establece la Ley General de Archivos.** |
| **Artículo 43**.- No podrá asentarse en las actas, ni por vías de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido por la ley. | **Artículo 43.** No podrá asentarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, **situación contraria a Derechos Humanos o expresamente prevenido por la ley. Cualquier anotación extraña se tendrá por no puesta y será sancionada con multa equivalente a sesenta veces el salario mínimo general diario vigente en la zona. En casos graves, se solicitará a la autoridad correspondiente la destitución del Oficial responsable, sin perjuicio de las** |

| Texto vigente | Iniciativa propuesta |
| --- | --- |
| ... | **sanciones a que se hubiere hecho acreedor de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables.**<br><br>... |
| **Artículo 46.-** La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la Ley, causarán la destitución del Oficial del Registro Civil, sin perjuicio de las penas que la Ley señale para el delito de falsedad y de la indemnización de daños y perjuicios. | **Artículo 46.** La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la Ley, causarán la destitución del Oficial del Registro Civil, sin perjuicio de las penas que la Ley señale para el delito de falsedad y de la indemnización de daños y perjuicios, **además el Director Estatal de Registro Civil puede declarar nulo el acto.** |
| **Artículo 48.-** Cualquier persona | **Artículo 48.- Toda** persona |

| Texto vigente | Iniciativa propuesta |
| --- | --- |
| puede solicitar copia certificada de las actas del Registro Civil y de los documentos del Apéndice, par<br>a lo cual el Director Estatal del Registro Civil, el Encargado del Archivo Central y los Oficiales, están obligados a expedirlas.<br><br>**NO CORRELATIVO** | puede solicitar copia certificada de las actas del Registro Civil y de los documentos del apéndice; **por esta razón,** los Oficiales y el Director Estatal del Registro Civil están obligados a expedirlas.<br><br>**La certificación se podrá realizar a partir del registro electrónico del acta o del documento que obra en el Archivo Central del Registro Civil.**<br><br>**Asimismo, se podrán expedir certificaciones automáticas, mediante sistemas informáticos, a partir del registro electrónico del acta del Registro Civil; certificaciones que deberán contar con elementos de** |

| Texto vigente | Iniciativa propuesta |
| --- | --- |
| | seguridad que acrediten su autenticidad, validez legal, y cualquier otro mecanismo que impida su falsificación.<br><br>La Dirección Estatal del Registro Civil, podrá convenir con autoridades, preferentemente del Registro Civil de otras entidades de la República Mexicana y del Servicio Exterior Mexicano, a efecto de que éstas puedan generar certificaciones automáticas. |
| Artículo 49.-....<br><br>NO CORRELATIVO | Artículo 49.-....<br><br>De acuerdo con el avance tecnológico y equipamiento, los oficiales de Registro Civil, con respecto al apéndice formado |

| Texto vigente | Iniciativa propuesta |
| --- | --- |
| | **están obligados a digitalizarse, y archivar por separado, quedando reservados en términos de ley de archivos del Estado de Nayarit, además entregar copia digital del apéndice a la Dirección Estatal de Registro Civil.** |
| **Articulo 54.-**<br><br>Cuando por causas de fuerza mayor, no exista el certificado de nacimiento se deberá presentar denuncia de hechos ante el Ministerio Público en que se haga constar las circunstancias de los hechos, así como otros medios de convicción, que permitan identificar a la persona a | **Articulo 54.-**...<br><br>Cuando se extravíe el **original** del certificado de nacimiento, se deberá presentar denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público en que se haga constar las circunstancias de los hechos. **En caso de que nunca se haya contado con el certificado, dentro del Reglamento del Registro Civil** |

| Texto vigente | Iniciativa propuesta |
| --- | --- |
| registrar. | **para el Estado de Nayarit, se establecerán los medios de convicción que permitan identificar a la persona a registrar, con la finalidad de garantizar su derecho de identidad.** |
| **Artículo 55**.- Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, y a su falta, los abuelos paternos o maternos, a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes. | **Artículo 55.-** Tienen obligación de declarar el nacimiento **dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que hubiere ocurrido, los progenitores del menor, de manera conjunta o separada, aun cuando se trate de padre o madre menor de edad; a falta de éstos, los abuelos paternos o maternos o quienes tengan a su cargo el cuidado o custodia del menor.**<br><br>**Los médicos cirujanos o parteras** |

| Texto vigente | Iniciativa propuesta |
| --- | --- |
| | que hubieren asistido el parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento de la persona al Registro Civil inmediatamente, a la expedición del certificado de nacimiento, a enviar los originales del mismo, y a remitir, en su caso, carta en la cual deberá contener como mínimo los datos de localización de los progenitores, para que el Oficial del Registro Civil realice la inscripción del nacimiento, y proceder en los siguientes términos:<br><br>I. Tener presente a la persona de cuyo nacimiento se trate, con excepción de que la persona ya hubiere fallecido; |

| Texto vigente | Iniciativa propuesta |
| --- | --- |
| | **II. Tener a la vista la constancia de alumbramiento y otra prueba suficiente para el efecto;**<br><br>**III. Que se le exhiba, en su caso, el acta de matrimonio de los padres para que se asiente el nombre de éstos como los progenitores;**<br><br>**IV. Identificar con datos mínimos a quienes presentan al menor y a los testigos.** |
| **Artículo 58.-** El acta de nacimiento contendrá la hora, día, mes, año, y lugar de nacimiento, sexo del registrado, el nombre propio que se le imponga y los apellidos de los progenitores, de acuerdo al | **Artículo 58.- El acta de nacimiento garantizara el derecho a la identidad, el cual se compone por el derecho a un nombre, los apellidos de los progenitores, nacionalidad, filiación, origen, fecha y lugar de** |

| Texto vigente | Iniciativa propuesta |
| --- | --- |
| orden de prelación que libremente convengan. En caso de desacuerdo, o imposibilidad de los progenitores, el Oficial del Registro Civil acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior de los menores. El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento determinará el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos del mismo vínculo. O los dos apellidos del que lo presentare, sin que por motivo alguno puedan omitirse; la expresión de que si es registrado vivo o muerto, impresión de la huella digital, el nombre, edad, domicilio, ocupación y nacionalidad de los abuelos | **nacimiento y sexo del registrado.** |

| Texto vigente | Iniciativa propuesta |
| --- | --- |
| paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos, que deberán ser dos; y si se cumplieron las prevenciones contenidas en los artículos siguientes. | |
| **NO CORRELATIVO** | **En relación con lo anterior, con respecto al derecho humano al nombre y respetando el derecho a la igualdad de género, los progenitores o a quien corresponda legalmente, convendrán el nombre que le impongan y el orden de los apellidos que libremente elijan para determinar la filiación, garantizando la autonomía de la voluntad y el libre desarrollo de la personalidad, siempre que no viole los derechos de otro ni** |

| Texto vigente | Iniciativa propuesta |
| --- | --- |
| | atente contra el orden constitucional o la moral. |
| NO CORRELATIVO | En caso de desacuerdo o imposibilidad de los progenitores o quienes corresponda legalmente, el Oficial del Registro Civil procederá al registro de nacimiento del menor y le impondrá el orden de los apellidos atendiendo al interés superior de la niñez, dejando a salvo el derecho para que se rectifique esta medida, por los interesados cuando lo soliciten. |
| NO CORRELATIVO | El orden de los apellidos establecidos para la primera inscripción de nacimiento, no determinará el orden para la inscripción de los posteriores |

| Texto vigente | Iniciativa propuesta |
| --- | --- |
| NO CORRELATIVO | nacimientos del mismo vínculo, esto indica que el orden de apellidos que elijan, no existe una modificación a su estado civil ni a su filiación, respecto del vínculo familiar, pues variarlo no implica una mutación en la filiación, cuando permanecen sin modificaciones con respecto a los nombres de los progenitores o reconocedor como datos de filiación.<br><br>De las madres, padres, abuelos y testigos se anotarán los nombres, edades, domicilios y nacionalidad, incluso cuando la presentación se haga por persona distinta, salvo cuando se trate de recién nacidos que sean encontrados abandonados |

| Texto vigente | Iniciativa propuesta |
| --- | --- |
| | **o cuya filiación se desconozca.** |
| **NO CORRELATIVO** | **En cuanto a los testigos; se anotará el nombre y, en su caso, el parentesco de éstos con el registrado. Además, se señalará la expresión de que si es registrado vivo o muerto e impresión de la huella digital.** |
| **NO CORRELATIVO** | **Si algún dato de los exigidos no pudiese ser aportado, el Oficial mencionará la causa de su omisión.** |
| **Artículo 59**.- Cuando al presentar al menor se exhiba copia certificada del acta del matrimonio de sus padres, se asentarán a éstos como sus progenitores, salvo sentencia | **Artículo 59.-...** |

| Texto vigente | Iniciativa propuesta |
| --- | --- |
| judicial en contrario. | |
| NO CORRELATIVO | **Cuando no se presente la copia certificada a que se refiere el párrafo anterior, sólo se asentará el nombre de aquel progenitor, cuando lo solicite por sí mismo o por apoderado, cuyo mandato se ajuste a las prevenciones de este Código.** |
| NO CORRELATIVO | **En caso de que sólo se presente a registrar uno de los progenitores y no se acredite el vínculo matrimonial y, por consecuencia, la filiación, se registrará al menor, asentando el nombre que se le asigne y los dos apellidos del progenitor o reconocer que lo presenta.** |
| **Artículo 64.-** Podrá reconocerse al hijo incestuoso. Los | **Artículo 64.-** Podrá reconocerse al hijo **de los progenitores sin** |

| Texto vigente | Iniciativa propuesta |
| --- | --- |
| progenitores que lo reconozcan tienen derecho de que conste su nombre en el acta, pero en ella no se expresará que el hijo es incestuoso. | **ninguna excepción prohibitiva a pesar que tengan filiación entre ellos, y en las actas de nacimiento, por ningún motivo se pondrán palabras que califiquen en alguna forma a la persona registrada. Al Oficial que incurra en esta situación se le aplicarán las sanciones dispuestas en el reglamento de registro civil.** |
| **Artículo 65**.- Toda persona que encontrare un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Oficial del Registro Civil con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos encontrados con él, el Oficial dará inmediatamente intervención al Ministerio Público | **Artículo 65.- Los recién nacidos que sean encontrados en situación de desamparo, deberán ser dotados de un acta de nacimiento, con los elementos necesarios para acreditar su personalidad.** |

| Texto vigente | Iniciativa propuesta |
| --- | --- |
| **Artículo 66.-** La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de las prisiones y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad e inclusas, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas. | **Artículo 66.-** La misma obligación tienen **todas las autoridades,** además, los jefes, directores o administradores de las prisiones y de cualquier casa de comunidad, **casas hogar**, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad e inclusas, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas. |
| **Artículo 67.-** El acta de nacimiento que se asiente en estos casos contendrá el nombre propio y apellidos que el oficial imponga al niño, su sexo, la fecha y hora de nacimiento aproximadas, el probable lugar en que ocurrió, si es registrado vivo o muerto, su huella digital y las generales de la persona que presenta al registrado. | **Artículo 67.- Para los efectos que se hacen mención en el artículo 65, se procederá de la siguiente manera:**<br><br>**I. Toda persona que encuentre a un menor desamparado, denunciará este hecho ante el Ministerio Público que corresponda, manifestando dónde y cuándo lo** |

| Texto vigente | Iniciativa propuesta |
| --- | --- |
| En el acta que el ministerio público levante en esta clase de asuntos se expresarán las circunstancias establecidas en el artículo 65, la edad aparente del niño, el nombre propio y apellidos que se le pongan y el nombre de la persona o institución que se encargue de él. Una copia de esta acta se destinará al apéndice del archivo. | **encontró, así como las circunstancias en que ello ocurrió, debiendo presentar los vestidos, documentos, valores y cualquier otro objeto hallado con el menor, que pudiera conducir a su posterior reconocimiento;**<br><br>**II. El Ministerio Público iniciará averiguación al respecto, dará aviso a la Procuraduría de la Defensa del Menor y a la Familia del Estado emitiendo una constancia, expedida por perito médico, en la cual señale el estado físico en que el menor se encuentre y su edad aparente;** |

| Texto vigente | Iniciativa propuesta |
| --- | --- |
| | III. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado designará la persona o institución que se encargará del menor y comparecerá ante el Oficial del Registro Civil a solicitar su inscripción; y<br><br>IV. El Oficial del Registro Civil procederá a la inscripción correspondiente, anotando en el acta el número de averiguación iniciada por el Ministerio Público. Se asignará al expósito un nombre y dos apellidos, que deberán ser de uso común en la región donde haya sido encontrado; se asentará como fecha |

| Texto vigente | Iniciativa propuesta |
| --- | --- |
| | **probable de nacimiento, la determinada en la constancia expedida por el Ministerio Público que tuvo conocimiento de los hechos y se señalará como lugar de nacimiento, aquel donde el menor fue encontrado.**<br><br>**El acta de registro de un expósito sólo podrá anularse o modificarse gratuitamente en el caso de que, con posterioridad a su expedición, se conozca la filiación del menor.** |
| **Artículo 68.-** Si con el expósito se hubieren encontrado documentos, alhajas u otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquél, el Oficial del Registro Civil, | **Artículo 68.-** Si **el recién nacido que sea encontrado en situación de desamparo,** se hubieren encontrado documentos, alhajas u otros objetos que puedan conducir al |

| Texto vigente | Iniciativa propuesta |
| --- | --- |
| dispondrá su depósito en la oficina del Ministerio Público que corresponda. En el acta que levante el Ministerio Público se hará mención de tales objetos, dándose formal recibo de los mismos a quien se encargue de la atención del niño. | reconocimiento de aquél, el Oficial del Registro Civil, dispondrá su depósito en la oficina del Ministerio Público que corresponda. En el acta que levante el Ministerio Público se hará mención de tales objetos, dándose formal recibo de los mismos a quien se encargue de la atención del niño. |
| **Artículo 77.-** Si el padre o la madre de un hijo natural o ambos, lo presentaren para que se registre su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal, respecto del progenitor compareciente. | **Artículo 77 Los progenitores** de un menor, concebido de manera natural, de manera individual o en conjunto, lo presentarán, para que se registre su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal, respecto del progenitor compareciente.<br><br>**El reconocimiento voluntario de** |

| Texto vigente | Iniciativa propuesta |
| --- | --- |
| NO CORRELATIVO | hijo para la obtención de filiación jurídica, de un reconocedor que no tenga vinculo biológico, por que intervino un tercero donador del gameto sexual, mediante el uso de una técnica de reproducción asistida, se establece de la siguiente manera: |
| NO CORRELATIVO | Mediante el uso de una técnica de reproducción, hay inexistencia del vínculo de filiación jurídica con el hijo y el donador de la célula sexual. |
| NO CORRELATIVO | Para la aprobación de lo anterior es obligatorio tomar en consideración la voluntad procreacional y la concurrencia del progenitor biológico quien |

| Texto vigente | Iniciativa propuesta |
| --- | --- |
| NO CORRELATIVO | presenta el menor, para su procedencia, en caso de controversia, esta se definirá sobre las bases que deriven del acto jurídico y de la ley.<br><br>En el acta que se expida del menor, se señalara los datos de la filiación jurídica. |
| NO CORRELATIVO | El reconocedor que no tenga vinculo biológico y registre como progenitor biológico, y mediante sentencia judicial, se le desconozca la paternidad, y pierda la filiación biológica, se le dejaran a salvo los derechos de la filiación jurídica.<br><br>El orden de los apellidos del menor en los casos que se |

| Texto vigente | Iniciativa propuesta |
| --- | --- |
| | **especifican en el párrafo anterior, se definirá por sentencia judicial.** |
| **Artículo 80.-** Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este Código, se presentará, dentro del término de quince días, al encargado del Registro, el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este capítulo y en el capítulo IV, del título séptimo de este libro. | **Artículo 80.-** Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este Código, se presentará dentro del término de quince días al encargado del Registro Civil, el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, **además quedará reservada y no se publicará, ni se expedirá constancia que revele el origen del reconocido ni su condición de tal, salvo a las partes del acta** |

| Texto vigente | Iniciativa propuesta |
| --- | --- |
| | **o tercero por mandamiento judicial; y se expedirá acta en los mismos términos que para los hijos consanguíneos.** |
| **Artículo 94.-** Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:<br><br>I...<br>II....<br>III...<br><br>IV. certificado suscrito por un médico, que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes, no padecen enfermedad alguna crónica e | **Artículo 94.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:**<br><br>**I...**<br>**II...**<br>**III...**<br><br>**IV. Certificado suscrito por un médico, que determine la salud, señalar si cuenta con enfermedad alguna y toxicológico de no consumo de** |

| Texto vigente | Iniciativa propuesta |
| --- | --- |
| incurable que sea además contagiosa; ni que sean adictos a las drogas enervantes. | **drogas, enervantes o psicotrópicos, los resultados se les hará de conocimiento a las partes y en respeto al derecho de la autonomía de la voluntad de los solicitantes, si es su deseo continuar, no se les prohibirá contraer matrimonio.** |
| **Articulo 99 A.-** El Oficial del Registro Civil dirigirá a los contrayentes una exhortación instituida por el Director Estatal del Registro Civil que versará sobre los derechos y deberes implícitos en el vínculo matrimonial, valores, igualdad entre la mujer y el hombre y prevención de la violencia familiar. | **Articulo 99 A.-** El Oficial del Registro Civil dirigirá a los contrayentes una exhortación instituida por el Director Estatal del Registro Civil que versará sobre los derechos y deberes implícitos en el vínculo matrimonial, valores, igualdad entre **los contrayentes** y prevención de la violencia familiar. |
| | |

| Texto vigente | Iniciativa propuesta |
| --- | --- |
| **Artículo** 113.- Ninguna inhumación se hará sin autorización escrita dada por el Oficial del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento. | **Artículo 113. Ninguna inhumación o cremación se hará sin acta de defunción expedida por el Oficial del Registro Civil, quien se asegurará de la existencia del certificado médico de defunción correspondiente o medios de prueba suficientes para comprobar el fallecimiento.** |
| **NO CORRELATIVO** | **Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al fallecimiento, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial competente.** |

| Texto vigente | Iniciativa propuesta |
| --- | --- |
| **Artículo 116.-** Los dueños o habitantes de la casa en que ocurra el fallecimiento; los directores o administradores de las prisiones, hospitales, colegios y cualquier otra casa de comunidad; los huéspedes de los mesones y hoteles y los caseros de las casas de vecindad, tienen obligación de dar aviso del fallecimiento al Oficial del Registro Civil, de forma inmediata, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la muerte. | **Artículo 116.-...** |
| **NO CORRELATIVO** | **El médico, que expida el certificado de defunción, tiene la obligación de dar aviso de la defunción al Registro Civil inmediatamente, a la expedición del certificado de** |

| Texto vigente | Iniciativa propuesta |
| --- | --- |
| | **defunción, a enviar los originales del mismo, y a remitir carta en donde se especifique, como mínimo, los datos de localización de algún interesado, para que el Oficial del Registro Civil realice la inscripción de la defunción.** |
| CAPITULO X<br>DE LA RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN Y ACLARACIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL<br><br>**Artículo 130.-** La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Registro Civil y en el caso de anotación de divorcio en el acta de matrimonio ante el | CAPITULO X<br>DE LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN, ACLARACIÓN, **NULIDAD Y DIVORCIO** DE ACTA DEL REGISTRO CIVIL.<br><br>**Artículo 130**. - La rectificación o modificación, aclaración, nulidad y divorcio, de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Registro Civil y en el caso de anotación de divorcio en el acta de |

| Texto vigente | Iniciativa propuesta |
| --- | --- |
| Juez de lo Familiar, con excepción del administrativo, los cuales se sujetarán a las prescripciones de este Código. | matrimonio por **resolución administrativa expedida por el Director del Estado de Registro Civil o Director del Municipio de Registro Civil,** las cuales se sujetarán a las prescripciones de este Código. |
| **Artículo 131.-** Ha lugar a pedir la rectificación o modificación:<br><br>I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;<br><br>II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación o la nacionalidad; | **Artículo 131.- Ha lugar a pedir la rectificación o modificación, aclaración, nulidad y/o divorcio de un acta mediante un proceso administrativo ante el Registro Civil, cuando se demuestre a través de documentos fehacientes y que no haya afectación a la identidad de las personas ni a la sustancia del acto, además que no se altere la filiación o parentesco del registrado, y procederá en los** |

| Texto vigente | Iniciativa propuesta |
| --- | --- |
| | compruebe que ha construido durante su vida una identidad en sus actos privados y públicos.<br><br>B) Procedimiento administrativo de aclaración de actas, solo en este supuesto se pedirá como requisito mínimo indispensable la solicitud del compareciente e identificación oficial:<br><br>I.- Por existencia de errores mecanográficos y ortográficos, y<br><br>II. Reconocimiento voluntario de un progenitor de su hijo;<br><br>c) Procedimiento administrativo |

| Texto vigente | Iniciativa propuesta |
| --- | --- |
| | nulidad de acta del registro civil:<br><br>I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;<br><br>II. Para anular el registro de nacimiento de una persona que presente diversa acta de nacimiento expedida por la autoridad competente de otro país, debidamente apostillada o legalizada por el país emisor o con la inscripción del acta extranjera en el registro civil.<br><br>III. Para anular el registro de nacimiento de una persona que presente dos o más registros en el Estado de Nayarit. |

| Texto vigente | Iniciativa propuesta |
| --- | --- |
| | IV. Para anular el registro de nacimiento celebrado en esta Entidad, cuando se compruebe que existe otro registro de nacimiento en Entidad diversa.<br><br>V. Divorcio administrativo.<br><br>Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad a la rectificación o modificación, aclaración y nulidad de actas, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona.<br><br>Por cada uno de los procesos administrativos señalados con anterioridad, se formará un |

| Texto vigente | Iniciativa propuesta |
| --- | --- |
| | apéndice, integrado por los documentos relacionados con este, debiendo foliarse y sellarse en el fondo del apéndice de manera que queden selladas las dos caras, se ordenaran de la siguiente forma: solicitud del compareciente e identificación oficial del compareciente, admisión de solicitud, pruebas, admisión de pruebas y turno para resolución, resolución de proceso administrativo, constancia de notificación al interesado, oficio de notificación de la resolución al director del registro civil correspondiente, copia del acta con la nota marginal.<br><br>Por el proceso administrativo de |

| Texto vigente | Iniciativa propuesta |
| --- | --- |
| | **aclaración de actas solicitud, solicitud del compareciente e identificación oficial y copia del acta con la nota marginal.**<br><br>**De acuerdo con el avance tecnológico y equipamiento del jurídico, el apéndice formado se deberá digitalizar y conservarse de manera permanente quedando reservados en términos de Ley y archivar por separado.** |
| **Artículo 133.-** La sentencia que cause ejecutoria por divorcio y adopción se comunicará al Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la | **Artículo 133.-** La sentencia que cause ejecutoria por divorcio y adopción se comunicará al Registro Civil, y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, **quien tendrá la obligación de reservar el acta** |

| Texto vigente | Iniciativa propuesta |
| --- | --- |
| rectificación. | **primigenia y realizar un nuevo registro de nacimiento.** |
| **Artículo 134.-...**<br><br>Los Reglamentos de registro civil establecerán los supuestos, requisitos y procedimientos para realizar la rectificación o modificación de las actas del estado civil.<br><br>Las copias certificadas de constancias de los | **Artículo 134.-...**<br><br>**El Reglamento del Registro Civil para el Estado de Nayarit, se implementará para todas las direcciones y oficialías del registro civil del Estado de Nayarit, establecerá la operatividad y homologación de los procesos, los supuestos, requisitos y procedimientos de todos los actos administrativos y actos registrales civiles, respetando la competencia correspondiente.** |

| Texto vigente | Iniciativa propuesta |
| --- | --- |
| procedimientos de jurisdicción voluntaria, así como los testimonios de instrumentos notariales en los que se hagan constar declaraciones respecto del nombre o nombres propios, apellido o apellidos omitidos o adicionados o referencias al estado civil, no impactarán la rectificación del acta correspondiente. | ... |
| **Artículo 164.-** El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez | **Artículo 164.- Los cónyuges** tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez |

| Texto vigente | Iniciativa propuesta |
|---|---|
| de Primera Instancia resolverá lo conducente. | de Primera Instancia resolverá lo conducente. |

Por lo anterior, la visión de este Gobierno es construir sociedades libres, igualitarias y fraternas, la cual es una de las aspiraciones más importantes de la sociedad democrática, que nos permitirá avanzar hacia la generación de una política pública que genere legislaciones adecuadas para armonizar y sistematizar, desde el ámbito local, las buenas prácticas de la ley de la dignidad humana.

En un gobierno local con perspectiva de derechos humanos se deben garantizar leyes y procesos institucionales con la más rigurosa metodología de política pública, para implementar buenas prácticas de derechos humanos que constituyan un programa de acción que, con su debido monitoreo y evaluación, promuevan un enfoque transformador para tutelar la dignidad humana y, Nayarit pondrá todos los recursos a su alcance para así lograrlo.

**II. REGISTRO PÚBLICO**

La idea del "registro público" nace con la finalidad de simplificar la

prueba de los derechos sobre bienes, normalmente compleja, de tal suerte que el propietario pueda exhibir un título fehaciente y con alto grado de certeza para efecto de protección, conservación y circulación del derecho, en todo ámbito jurídico, sea contractual, judicial o administrativo; razón por la cual el titular gozará de una situación de inmunidad frente a la interferencia o ataque de terceros, así como de facilitación en la circulación de los bienes, para efecto de evitar el riesgo de transferencias o cargas ocultas que paralizarían el comercio por falta de seguridad de la propiedad y de las cargas.

Esta propuesta fundamental nace en el ámbito de los inmuebles, pero rápidamente se amplía a otros órdenes patrimoniales, en los que también se necesita la notoriedad de determinadas situaciones jurídicas, como ocurre con la condición jurídica de los bienes muebles y la actividad de las personas jurídicas. En efecto, la trascendencia del Derecho registral se encuentra en otorgar publicidad de determinados actos o negocios que son relevantes para la vida y el tráfico económico de una sociedad, y por eso debe catalogársele como materia del Derecho privado, pues se trata de situaciones de la vida civil, propias de cualquier ciudadano, tales como la adquisición de un inmueble, la constitución de una sociedad mercantil, el otorgamiento de un

acto de apoderamiento, entre otros.

El registro es un instrumento de publicidad, con fines de prueba y garantía, que protege a los titulares en cualquier momento de la vida del derecho, sea durante su existencia, para fines de conservación, sea en la circulación, con fines de seguridad.

Por tanto, se entiende por Derecho registral al conjunto de principios y normas que regula la tutela de ciertas situaciones jurídicas subjetivas a través de un recurso de técnica jurídica consistente en la publicidad, organizada en forma institucional, que produce diversos y determinados efectos jurídicos sustantivos de derecho privado (tales como el nacimiento, preferencia y oponibilidad de dichas situaciones jurídicas), con los fines de certeza y protección.[1]

El Registro Público, es la instancia a través de la cual el Poder Ejecutivo del Estado, cumple la función de dar publicidad registral a la situación jurídica de los actos objeto de inscripción, que conforme a la Ley requieran de dicha publicidad para surtir efectos contra terceros. Cabe señalar que, para su operatividad, el Registro

[1]https://www.notariado.org/liferay/c/document_library/get_file?folderId=13807670&name=DLFE-222969.pdf consulta realizada el 09.10. 2022.

Público contará con una estructura orgánica dotada de presupuesto, estructura administrativa, operativa y funcional que contribuya al cumplimiento de sus fines.

El Registro Público proporcionará orientación y asesoría a las personas usuarias para la realización de los trámites que tiene encomendados. Todos los trámites a que se refiere la Ley estarán disponibles para su consulta en el sitio de internet del Registro Público de forma accesible.

El servicio de publicidad registral, será por conducto de la Dirección General del Catastro y Registro Público de la Secretaría de Administración y Finanzas y de las Oficinas registrales establecidas en el Estado, conforme lo determina la Ley y su Reglamento.

El Registro Público otorga publicidad a la situación jurídica que presentan los bienes y derechos, inscritos o anotados, en los Folios Electrónicos correspondientes, según la naturaleza de la inscripción o anotación.

En el ejercicio de la función registral se aplicarán los principios registrales, los cuales son los lineamientos básicos que rigen la función registral de inscripción, el procedimiento y la organización

del Registro Público y derivan de los instrumentos jurídicos que lo regulan. Son principios registrales

**I. Principio de Consentimiento:** Consiste en la necesidad de la expresión de la voluntad acreditada fehacientemente, de quien se encuentre facultado para ello, a fin de que se afecte el asiento del derecho del que es titular, sin perjuicio de las facultades conferidas a las autoridades competentes.

**II. Principio de Especialidad o Determinación:** Obligación de la Registradora o Registrador de asentar de manera precisa los bienes, derechos u obligaciones de que se trate, así como los titulares de los mismos, especificando adecuada y suficientemente sus características y contenido, de tal forma que registralmente se identifiquen de manera inequívoca.

**III. Principio de Fe Pública Registral:** Consiste en que el derecho registrado se presume que existe y que pertenece a su titular, en la forma expresada por el asiento respectivo, por lo que las inscripciones o anotaciones en el Registro Público surten plenamente sus efectos frente a terceros. Las certificaciones que se expidan, tienen valor

probatorio pleno, en juicio y fuera de él.

**IV. Principio de Inscripción:** Atribución de la Registradora o Registrador de asentar, conforme a las normas jurídicas, los actos y hechos jurídicos, a fin de que surtan efectos frente a terceros.

**V. Principio de Legalidad:** Solo son inscribibles los actos, hechos o documentos que cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

**VI. Principio de Legitimación:** Consiste en que los derechos inscritos en el Registro Público, tienen la presunción de veracidad y exactitud, salvo prueba en contrario y mediante resolución judicial o administrativa; por lo que al titular de los derechos que aparecen inscritos, se le considera legitimado sobre los mismos.

**VII. Principio de Prioridad o Prelación:** Otorga al título o documento ingresado en el Registro Público, y que haya cubierto el pago de derechos correspondiente, una eficacia excluyente o preferente, sobre el que ingresa con posterioridad; de forma tal que la preferencia en la

inscripción o anotación relativa al mismo bien o derecho, se establecerá por el orden de la presentación de los títulos o documentos respectivos ante el Registro Público, tomando para ello en cuenta el día, la hora, minuto y segundo de dicha presentación.

**VIII. Principio de Publicidad:** Consiste en que los actos y hechos jurídicos inscritos o anotados en el Registro Público, sean susceptibles del conocimiento público, y surtan efectos frente a terceros; por lo que cualquier persona podrá consultar y solicitar, se le muestren los asientos registrales.

**IX. Principio de Rogación:** El asiento en folios solo procederá a petición de parte interesada y legitimada, mandato judicial o de autoridad administrativa competente, salvo que exista disposición legal en contrario.

**X. Principio de Tracto Sucesivo:** Para la inscripción de un derecho en el Registro Público, se requiere que el derecho del transmitente u otorgante, se encuentre previamente inscrito en el mismo, reflejando un historial completo,

concatenado y en orden de cada Unidad Básica Registral.[2]

El aviso preventivo es una anotación provisional que se realiza con motivo del inicio del trámite de una escritura ante notario público, la cual tiene como finalidad impedir que durante su vigencia se inscriba algún acto que perjudique los derechos de la persona en cuyo favor se realizó el aviso, es decir, con dicha medida se pretende dotar de seguridad jurídica la convención contractual desde su preparación hasta su conclusión y formalización, en virtud de que la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos de propiedad o posesión de bienes raíces, suponen acuerdos preliminares entre las partes intervinientes, que una vez satisfechos culminan con la formalización del acto jurídico en cuestión; seguridad jurídica que se traduce en hacer oponible la convención contractual frente a terceros si dentro del periodo de vigencia de la inscripción preventiva se firma la escritura correspondiente.

La Notaria o Notario Público ante quien se pretende otorgar o se otorgue una escritura en la que se **declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga la propiedad de bienes**

[2] Artículos 2, 3 y 6 de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit.

**raíces**, estará obligado a la presentación de los avisos preventivos que establecen en los párrafos siguientes, en el Registro Público.

Los avisos a los que se refiere el artículo anterior, se regirán por las siguientes disposiciones:

**I.** Un primer aviso preventivo se presentará por la Notaria o Notario Público mediante escrito en el que formulará solicitud de que se efectúe la anotación de dicho primer aviso, informando al Registro Público sobre las operaciones cuya formalización notarial esté por iniciarse en la Notaría Pública a su cargo, relativas a los actos señalados en las líneas anteriores, por cada Folio Real que se afecte.

En esa solicitud, la Notaria o Notario Público deberá indicar el predio objeto del acto o actos a realizar, la operación u operaciones proyectadas, los nombres de los futuros contratantes y el antecedente registral, ya sea Folio Real o partida, de no haberse producido la migración correspondiente a la fecha del aviso preventivo. De calificarla procedente, el Registrador hará de manera inmediata la anotación o anotaciones correspondientes.

La Notaria o Notario Público solicitará al Registrador el certificado en el que conste la anotación del primer aviso preventivo, la situación registral que reporte el predio y la constancia relativa a las

declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos, que estuvieren inscritos en forma individualizada en su Folio Real.

El primer aviso preventivo tendrá una vigencia de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de su presentación y sólo podrá producirse otro primer aviso preventivo respecto del mismo predio, una vez que hubieren transcurrido quince días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que por cualquier causa hubiere quedado sin efectos el anterior primer aviso preventivo.

Un aviso preventivo definitivo se presentará por la Notaria o Notario en el Registro Público o en la oficina registral correspondiente, después de firmada y autorizada preventivamente la escritura. La Notaria o Notario ante quien se celebre la operación, podrá presentar el aviso preventivo definitivo dentro de la vigencia del primer aviso preventivo.

El aviso preventivo definitivo tendrá una vigencia de noventa días naturales, contados a partir de su presentación para trámite registral, y podrá presentarse una sola vez en relación a la escritura respectiva.[3]

---

[3] Artículos 90 y 91, fracción I de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit.

En ese tenor, el **Código Civil para el Estado de Nayarit en su artículo 2389**, establece que cuando vaya a otorgarse una escritura en que se declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, límite, grave o extinga la propiedad o posesión originaria de bienes raíces, o cualquier derecho real sobre los mismos, o que sin serlo, sea inscribirle, el Notario o autoridad ante quien vaya a otorgarse podrá a su criterio, o deberá a solicitud de quien pretenda adquirir un derecho, dar al Registro un primer aviso preventivo al solicitarle certificados sobre la existencia de la inscripción en favor del titular registral o sobre los gravámenes que reporte, el inmueble o derecho o la libertad de los mismos. Dicho aviso, deberá mencionar la operación y finca de que se trate, los nombres de los interesados y el antecedente registral. **El registrador con el aviso preventivo y sin cobro de derechos por la anotación**, hará inmediatamente el asiento de presentación y asentará al margen de la inscripción correspondiente una anotación de primer aviso preventivo que tendrá vigencia por un término de treinta días naturales a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Una vez firmada una escritura que produzca cualesquiera de las consecuencias mencionadas en el párrafo precedente, el Notario o autoridad ante quien se otorgó dará al Registro dentro de las

cuarenta y ocho horas siguientes un segundo aviso preventivo sobre la operación de que se trata conteniendo además de los datos mencionados en el párrafo anterior, la fecha de la escritura y la de su firma. El **registrador con el aviso citado <u>y sin cobro de derecho alguno</u>, hará de inmediato el asiento de presentación de tal aviso preventivo** y asentará al margen de la inscripción una anotación preventiva del segundo aviso que tendrá vigencia por un término de noventa días naturales a partir de la fecha de su presentación. En los casos en que el segundo aviso preventivo mencionado en este párrafo se dé dentro del término de treinta días a que se contrae el párrafo anterior, los efectos preventivos del segundo aviso se retrotraerán a la fecha de presentación del primero. Si se diere después de este plazo solo surtirá efectos desde la fecha y hora de su presentación.

En ese sentido, consideramos propicia la ocasión para plantear la reforma al Código Sustantivo Civil del Estado a efecto de establecer las disposiciones que habrán de regir en materia de avisos preventivos, guardando armonía con lo que en su parte conducente establece la Ley de Registro Público del Estado de Nayarit.

En tal tenor, se considera que cuando vaya a otorgarse una

escritura en que se declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, límite, grave o extinga la propiedad o posesión originaria de bienes raíces, o cualquier derecho real sobre los mismos, o que sin serlo, sea inscribirle, el Notario o autoridad ante quien vaya a **otorgarse deberá** a solicitud de quien pretenda adquirir un derecho, dar al Registro un primer aviso preventivo al solicitarle certificados sobre la existencia de la inscripción en favor del titular registral o sobre los gravámenes que reporte, el inmueble o derecho o la libertad de los mismos. Dicho aviso, **deberá mencionar el predio objeto del acto o actos a realizar, la operación u operaciones proyectadas, los nombres de los futuros contratantes y el antecedente registral, ya sea Folio Real o partida, de no haberse producido la migración correspondiente a la fecha del aviso preventivo.** De calificarla procedente, el Registrador hará inmediatamente el asiento de presentación y asentará al margen de la inscripción correspondiente una anotación de primer aviso preventivo, **previo pago de derechos.**

El **primer aviso preventivo** tendrá una vigencia de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de su presentación y **sólo podrá producirse otro primer aviso preventivo respecto del mismo predio**, una vez que hubieren transcurrido quince días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que por cualquier

causa hubiere quedado sin efectos el anterior primer aviso preventivo.

**El aviso preventivo definitivo** se presentará por la Notaria o Notario en el Registro Público o en la oficina registral correspondiente, después de firmada y autorizada preventivamente la escritura. La Notaria o Notario ante quien se celebre la operación, podrá presentar el aviso preventivo definitivo dentro de la vigencia del primer aviso preventivo. En el aviso preventivo definitivo la Notaria o Notario deberá indicar la fecha y número del instrumento en que se haya formalizado la operación, el predio de que se trata y su antecedente registral; la indicación de que se transmitió o modificó su dominio o que se constituyó, transmitió, modificó o extinguió un derecho real sobre él; los nombres de los otorgantes, que deberán ser los mismos que se señalaron en el primer aviso preventivo y el precio o importe de la operación. Faltando alguno de los elementos señalados en este inciso, no surtirá efectos legales el aviso.

Recibido el aviso preventivo definitivo, el registrador hará inmediatamente su anotación, si resultare procedente **previo pago de los derechos correspondientes.**

Con dicho planteamiento estamos convencidos que se otorgarán mayores condiciones a las autoridades registrales para el mejor desempeño de sus trascendentales funciones, lo que seguramente se reflejará en certeza y seguridad jurídica en beneficio de la sociedad nayarita en su conjunto.

En la actual administración del Estado, procuramos la modernización y el perfeccionamiento de nuestro marco legal, adaptándonos a las necesidades, requerimientos sociales y los retos que impone la correcta, eficiente y eficaz prestación de los servicios inherentes a la función registral.

En tal tenor consideramos que la reforma en los términos planteados es jurídicamente viable y socialmente justa, además que abonará al fortalecimiento de la función registral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y en ejercicio de las facultades que se me confieren me permito presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.- Se reforman** los artículos, 2; 22 primer párrafo; 35; 36 Bis,

primer párrafo; 37, primer párrafo; 41; 43; 46; 48 primer párrafo; 54, párrafo segundo; 55; 58, primer párrafo; 64; 65; 66; 67; 68; 77; 80; 94; 99 A; 130; 131; 131QUATER, fracción II; 133; 134, párrafo segundo; 164; 252; 282; la denominación del Capítulo X Título Cuarto, y 2389. **Se adicionan,** párrafo segundo al artículo 22; párrafos segundo y tercero al artículo 23; las fracciones I, II, III y IV al párrafo primero y párrafo segundo al artículo 35; artículo 35 BIS; párrafo segundo al artículo 37; párrafo segundo, al artículo 38; párrafo segundo al artículo 41; párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 48; párrafo segundo al artículo 49; párrafo segundo al artículo 55; párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 58; párrafos segundo y tercero al artículo 59; párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 77; párrafo segundo al artículo 113; párrafo segundo al artículo 116; párrafo segundo y tercero al artículo 131; Todos del Código Civil para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

**Artículo 2.-** La capacidad jurídica es igual para todas las personas, ninguna persona debe de recibir trato desigual por motivos raciales, religiosos, diferencias físicas, políticas, de sexo, de edad, de condición física o mental, orientación sexual o discriminación alguna en consecuencia las personas no quedaran sometidos, por las condiciones enunciadas, a restricción alguna en la adquisición y

ejercicio de sus derechos civiles.

La protección que concede la ley a todas las personas incluye todos los derechos inherentes a la personalidad y dignidad humana.

Cuando en este Código o en otras leyes del Estado se use el genérico masculino por regla gramatical, se entenderá que las normas son aplicables para todas las personas, salvo disposición expresa en contrario.

**Artículo 22.-** La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento que un individuo es concebido, de manera natural o por reproducción asistida, queda bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

La persona que haya sido producto de una inseminación artificial, cuando manifieste su voluntad de conocer la identidad de sus padres biológicos, podrá solicitarlo ante la autoridad jurisdiccional que resolverá lo conducente, atendiendo los Derechos Humanos.

V. Los demás derechos que a favor de las niñas, niños y adolescentes reconozca la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit, otras leyes y tratados aplicables.

**Artículo 35**.- El Registro Civil es la institución garante del derecho a la identidad, de carácter público y de interés social, por medio de la cual, el Estado inscribe autoriza, certifica y da publicidad a los actos constitutivos o modificativos del Estado Civil de las personas, en archivos físicos y electrónicos, autorizados con firma autógrafa o con la firma electrónica certificada, por cuya razón, sus asientos e inscripciones hacen prueba plena, y está constituido de la siguiente manera:

I. La Dirección Estatal del Registro Civil y las oficialías del Registro Civil que establezca esta dirección.

II. El Archivo Central del Registro Civil, que contendrá tanto la base de datos de los registros electrónicos, como los documentos que conforman las actas del Registro Civil y sus apéndices, y

III. Las Direcciones Municipales del Registro Civil

IV. Las Oficialías del Registro Civil, las cuales se ubicarán y crearán en los términos que establezcan los Ayuntamientos, de acuerdo con los requerimientos del servicio a la población.

El Reglamento del Registro Civil para el Estado de Nayarit, establecerá la operatividad y homologación de los procesos, los supuestos, requisitos y procedimientos de todos los actos administrativos y actos registrales civiles, respetando la competencia correspondiente.

**Artículo 35 BIS.** El nombre es un derecho humano que son el conjunto de signos, que se designa a un humano y este constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos; y lo rige el principio de autonomía de la voluntad.

Al momento de su asignación legal del nombre a personas físicas, el Registro Civil hará mención a los interesados, si contiene frases o palabras que no puede ser comprendido o entendido o que pudieran producir futura mofa o desprecio, pero no pueden prohibir su asignación.

Los apellidos son los vocativos con los cuales se designa a todos y cada uno de los miembros de una familia. El uso de los apellidos se adquiere por filiación de los progenitores o por filiación jurídica de progenitor no biológico, o del que hubiere reconocido al hijo o en su caso realidad social. En su defecto, se adquiere derivado de resolución por procedimiento instaurado ante Autoridad Jurisdiccional.

El nombre de las personas físicas es inmutable, inalienable e imprescriptible y sólo podrá ser modificado, por quien le corresponda en derecho, por aclaración, resolución administrativa o judicial.

La usurpación del nombre por terceros, así como su utilización indebida, originan el pago de los daños y perjuicios que se causen por culpa o negligencia.

**Artículo 36 Bis.-** Para garantizar el Derecho a la Identidad, el Oficial del Registro Civil expedirá sin costo la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

**Artículo 37.-** Estará a cargo del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil de las personas y extender las actas relativas al

nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y defunción, así como inscribir las ejecutorias de discernimiento de tutela, las de pérdida de la capacidad o limitación de ésta para administrar bienes, la declaración de ausencia, la presunción de muerte y el divorcio judicial.

Las actas del Registro Civil se referirán exclusivamente a los hechos relativos a los actos según su naturaleza, mismos que no podrán ser sino aquéllos que se mencionan en el presente Código.

**Artículo 38**.-...

Los Oficiales del Registro Civil, bajo su más estricta responsabilidad, cuidarán que, con los tantos correspondientes a la Oficialía, se formen los volúmenes de actas y se generen los registros electrónicos correspondientes para integrar debidamente los archivos.

**Artículo 41.** Si se perdiere o destruyese alguno de los formatos o libros del Registro Civil, se sacará inmediatamente copia de alguno de los otros ejemplares o, en su defecto, imprimiendo el registro

electrónico correspondiente, bajo la responsabilidad del Director Estatal del Registro Civil, del Encargado del Archivo Central y del Oficial respectivo, para cuyo efecto el Funcionario Titular del lugar donde ocurra la pérdida deberá dar aviso a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a los demás.

En estos casos, se estará sujeto al procedimiento que establece la Ley General de Archivos.

**Artículo 43.** No podrá asentarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, situación contraria a Derechos Humanos o expresamente prevenido por la ley. Cualquier anotación extraña se tendrá por no puesta y será sancionada con multa equivalente a sesenta veces el salario mínimo general diario vigente en la zona. En casos graves, se solicitará a la autoridad correspondiente la destitución del Oficial responsable, sin perjuicio de las sanciones a que se hubiere hecho acreedor de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables.

...

**Artículo 46.** La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la Ley, causarán la

destitución del Oficial del Registro Civil, sin perjuicio de las penas que la Ley señale para el delito de falsedad y de la indemnización de daños y perjuicios, además el Director Estatal de Registro Civil puede declarar nulo el acto.

**Artículo 48.-** Toda persona puede solicitar copia certificada de las actas del Registro Civil y de los documentos del apéndice; por esta razón, los Oficiales y el Director Estatal del Registro Civil están obligados a expedirlas.

La certificación se podrá realizar a partir del registro electrónico del acta o del documento que obra en el Archivo Central del Registro Civil.

Asimismo, se podrán expedir certificaciones automáticas, mediante sistemas informáticos, a partir del registro electrónico del acta del Registro Civil; certificaciones que deberán contar con elementos de seguridad que acrediten su autenticidad, validez legal, y cualquier otro mecanismo que impida su falsificación.

La Dirección Estatal del Registro Civil, podrá convenir con autoridades, preferentemente del Registro Civil de otras entidades

de la República Mexicana y del Servicio Exterior Mexicano, a efecto de que éstas puedan generar certificaciones automáticas.

**Artículo 49.-....**

De acuerdo con el avance tecnológico y equipamiento, los oficiales de Registro Civil, con respecto al apéndice formado están obligados a digitalizarse, y archivar por separado, quedando reservados en términos de ley de archivos del Estado de Nayarit, además entregar copia digital del apéndice a la Dirección Estatal de Registro Civil.

**Articulo 54.-...**

Cuando se extravíe el original del certificado de nacimiento, se deberá presentar denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público en que se haga constar las circunstancias de los hechos. En caso de que nunca se haya contado con el certificado, dentro del Reglamento del Registro Civil para el Estado de Nayarit, se establecerán los medios de convicción que permitan identificar a la persona a registrar, con la finalidad de garantizar su derecho de

identidad.

**Artículo 55.-** Tienen obligación de declarar el nacimiento dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que hubiere ocurrido, los progenitores del menor, de manera conjunta o separada, aun cuando se trate de padre o madre menor de edad; a falta de éstos, los abuelos paternos o maternos o quienes tengan a su cargo el cuidado o custodia del menor.

Los médicos cirujanos o parteras que hubieren asistido el parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento de la persona al Registro Civil inmediatamente, a la expedición del certificado de nacimiento, a enviar los originales del mismo, y a remitir, en su caso, carta en la cual deberá contener como mínimo los datos de localización de los progenitores, para que el Oficial del Registro Civil realice la inscripción del nacimiento, y proceder en los siguientes términos:

I. Tener presente a la persona de cuyo nacimiento se trate, con excepción de que la persona ya hubiere fallecido;

II. Tener a la vista la constancia de alumbramiento y otra prueba suficiente para el efecto;

III. Que se le exhiba, en su caso, el acta de matrimonio de los padres para que se asiente el nombre de éstos como los progenitores;

IV. Identificar con datos mínimos a quienes presentan al menor y a los testigos.

**Artículo 58.-** El acta de nacimiento garantizara el derecho a la identidad, el cual se compone por el derecho a un nombre, los apellidos de los progenitores, nacionalidad, filiación, origen, fecha y lugar de nacimiento y sexo del registrado.

En relación con lo anterior, con respecto al derecho humano al nombre y respetando el derecho a la igualdad de género, los progenitores o a quien corresponda legalmente, convendrán el nombre que le impongan y el orden de los apellidos que libremente elijan para determinar la filiación, garantizando la autonomía de la voluntad y el libre desarrollo de la personalidad, siempre que no viole los derechos de otro ni atente contra el orden constitucional o la moral.

En caso de desacuerdo o imposibilidad de los progenitores o

quienes corresponda legalmente, el Oficial del Registro Civil procederá al registro de nacimiento del menor y le impondrá el orden de los apellidos atendiendo al interés superior de la niñez, dejando a salvo el derecho para que se rectifique esta medida, por los interesados cuando lo soliciten.

El orden de los apellidos establecidos para la primera inscripción de nacimiento, no determinará el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos del mismo vínculo, esto indica que el orden de apellidos que elijan, no existe una modificación a su estado civil ni a su filiación, respecto del vínculo familiar, pues variarlo no implica una mutación en la filiación, cuando permanecen sin modificaciones con respecto a los nombres de los progenitores o reconocedor como datos de filiación.

De las madres, padres, abuelos y testigos se anotarán los nombres, edades, domicilios y nacionalidad, incluso cuando la presentación se haga por persona distinta, salvo cuando se trate de recién nacidos que sean encontrados abandonados o cuya filiación se desconozca.

En cuanto a los testigos; se anotará el nombre y, en su caso, el parentesco de éstos con el registrado. Además, se señalará la

expresión de que si es registrado vivo o muerto e impresión de la huella digital.

Si algún dato de los exigidos no pudiese ser aportado, el Oficial mencionará la causa de su omisión.

**Artículo 59**.-...

Cuando no se presente la copia certificada a que se refiere el párrafo anterior, sólo se asentará el nombre de aquel progenitor, cuando lo solicite por sí mismo o por apoderado, cuyo mandato se ajuste a las prevenciones de este Código.

En caso de que sólo se presente a registrar uno de los progenitores y no se acredite el vínculo matrimonial y, por consecuencia, la filiación, se registrará al menor, asentando el nombre que se le asigne y los dos apellidos del progenitor o reconocer que lo presenta.

**Artículo 64.-** Podrá reconocerse al hijo de los progenitores sin ninguna excepción prohibitiva a pesar que tengan filiación entre ellos, y en las actas de nacimiento, por ningún motivo se pondrán palabras que califiquen en alguna forma a la persona registrada. Al

Oficial que incurra en esta situación se le aplicarán las sanciones dispuestas en el reglamento de registro civil.

**Artículo 65.-** Los recién nacidos que sean encontrados en situación de desamparo, deberán ser dotados de un acta de nacimiento, con los elementos necesarios para acreditar su personalidad.

**Artículo 66.-** La misma obligación tienen todas las autoridades, además, los jefes, directores o administradores de las prisiones y de cualquier casa de comunidad, casas hogar, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad e inclusas, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas.

**Artículo 67.-** Para los efectos que se hacen mención en el artículo 65, se procederá de la siguiente manera:

I. Toda persona que encuentre a un menor desamparado, denunciará este hecho ante el Ministerio Público que corresponda, manifestando dónde y cuándo lo encontró, así como las circunstancias en que ello ocurrió, debiendo presentar los vestidos, documentos, valores y cualquier otro objeto hallado con el menor, que pudiera conducir a su

posterior reconocimiento;

II. El Ministerio Público iniciará averiguación al respecto, dará aviso a la Procuraduría de la Defensa del Menor y a la Familia del Estado emitiendo una constancia, expedida por perito médico, en la cual señale el estado físico en que el menor se encuentre y su edad aparente;

III. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado designará la persona o institución que se encargará del menor y comparecerá ante el Oficial del Registro Civil a solicitar su inscripción; y

IV. El Oficial del Registro Civil procederá a la inscripción correspondiente, anotando en el acta el número de averiguación iniciada por el Ministerio Público. Se asignará al expósito un nombre y dos apellidos, que deberán ser de uso común en la región donde haya sido encontrado; se asentará como fecha probable de nacimiento, la determinada en la constancia expedida por el Ministerio Público que tuvo conocimiento de los hechos y se señalará como lugar de nacimiento, aquel donde el menor fue encontrado.

El acta de registro de un expósito sólo podrá anularse o modificarse gratuitamente en el caso de que, con posterioridad a su expedición, se conozca la filiación del menor.

**Artículo 68.-** Si el recién nacido que sea encontrado en situación de desamparo, se hubieren encontrado documentos, alhajas u otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquél, el Oficial del Registro Civil, dispondrá su depósito en la oficina del Ministerio Público que corresponda. En el acta que levante el Ministerio Público se hará mención de tales objetos, dándose formal recibo de los mismos a quien se encargue de la atención del niño.

**Artículo 77.** Los progenitores de un menor, concebido de manera natural, de manera individual o en conjunto, lo presentarán, para que se registre su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal, respecto del progenitor compareciente.

El reconocimiento voluntario de hijo para la obtención de filiación jurídica, de un reconocedor que no tenga vínculo biológico, por que intervino un tercero donador del gameto sexual, mediante el uso de una técnica de reproducción asistida, se establece de la siguiente manera:

Mediante el uso de una técnica de reproducción, hay inexistencia del vínculo de filiación jurídica con el hijo y el donador de la célula sexual.

Para la aprobación de lo anterior es obligatorio tomar en consideración la voluntad procreacional y la concurrencia del progenitor biológico quien presenta el menor, para su procedencia, en caso de controversia, esta se definirá sobre las bases que deriven del acto jurídico y de la ley.

En el acta que se expida del menor, se señalara los datos de la filiación jurídica.

El reconocedor que no tenga vinculo biológico y registre como progenitor biológico, y mediante sentencia judicial, se le desconozca la paternidad, y pierda la filiación biológica, se le dejaran a salvo los derechos de la filiación jurídica.

El orden de los apellidos del menor en los casos que se especifican en el párrafo anterior, se definirá por sentencia judicial.

**Artículo 80.-** Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este Código, se presentará dentro del término de quince días al encargado del Registro Civil, el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, **además quedará reservada y no se publicará, ni se expedirá** constancia que revele el origen del reconocido ni su condición de tal, salvo a las partes del acta o tercero por mandamiento judicial; y se expedirá acta en los mismos términos que para los hijos consanguíneos.

**Artículo 94.-** Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

**I...**

**II...**

**III...**

**IV.** Certificado suscrito por un médico, que determine la salud, señalar si cuenta con enfermedad alguna y toxicológico de no consumo de drogas, enervantes o psicotrópicos, los resultados se les hará de conocimiento a las partes y en respeto al derecho de la

autonomía de la voluntad de los solicitantes, si es su deseo continuar, no se les prohibirá contraer matrimonio.

**Articulo 99 A.-** El Oficial del Registro Civil dirigirá a los contrayentes una exhortación instituida por el Director Estatal del Registro Civil que versará sobre los derechos y deberes implícitos en el vínculo matrimonial, valores, igualdad entre los contrayentes y prevención de la violencia familiar.

**Artículo 113.** Ninguna inhumación o cremación se hará sin acta de defunción expedida por el Oficial del Registro Civil, quien se asegurará de la existencia del certificado médico de defunción correspondiente o medios de prueba suficientes para comprobar el fallecimiento.

Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al fallecimiento, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial competente.

**Artículo 116.-...**

El médico, que expida el certificado de defunción, tiene la obligación de dar aviso de la defunción al Registro Civil inmediatamente, a la expedición del certificado de defunción, a enviar los originales del mismo, y a remitir carta en donde se especifique, como mínimo, los datos de localización de algún interesado, para que el Oficial del Registro Civil realice la inscripción de la defunción.

## CAPITULO X
## DE LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN, ACLARACIÓN, NULIDAD Y DIVORCIO DE ACTA DEL REGISTRO CIVIL.

**Artículo 130**. - La rectificación o modificación, aclaración, nulidad y divorcio, de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Registro Civil y en el caso de anotación de divorcio en el acta de matrimonio por resolución administrativa expedida por el Director del Estado de Registro Civil o Director del Municipio de Registro Civil, las cuales se sujetarán a las prescripciones de este Código.

**Artículo 131.-** Ha lugar a pedir la rectificación o modificación, aclaración, nulidad y/o divorcio de un acta mediante un proceso administrativo ante el Registro Civil, cuando se demuestre a través

II. Reconocimiento voluntario de un progenitor de su hijo;

c) Procedimiento administrativo nulidad de acta del registro civil:

I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;

II. Para anular el registro de nacimiento de una persona que presente diversa acta de nacimiento expedida por la autoridad competente de otro país, debidamente apostillada o legalizada por el país emisor o con la inscripción del acta extranjera en el registro civil.

III. Para anular el registro de nacimiento de una persona que presente dos o más registros en el Estado de Nayarit.

IV. Para anular el registro de nacimiento celebrado en esta Entidad, cuando se compruebe que existe otro registro de nacimiento en Entidad diversa.

V. Divorcio administrativo.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad a la rectificación o modificación, aclaración y nulidad de actas, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona.

Por cada uno de los procesos administrativos señalados con anterioridad, se formará un apéndice, integrado por los documentos relacionados con este, debiendo foliarse y sellarse en el fondo del apéndice de manera que queden selladas las dos caras, se ordenaran de la siguiente forma: solicitud del compareciente e identificación oficial del compareciente, admisión de solicitud, pruebas, admisión de pruebas y turno para resolución, resolución de proceso administrativo, constancia de notificación al interesado, oficio de notificación de la resolución al director del registro civil correspondiente, copia del acta con la nota marginal.

Por el proceso administrativo de aclaración de actas solicitud, solicitud del compareciente e identificación oficial y copia del acta con la nota marginal.

De acuerdo con el avance tecnológico y equipamiento del jurídico, el apéndice formado se deberá digitalizar y conservarse de

manera permanente quedando reservados en términos de Ley y archivar por separado.

**Artículo 133.-** La sentencia que cause ejecutoria por divorcio y adopción se comunicará al Registro Civil, y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, quien tendrá la obligación de reservar el acta primigenia y realizar un nuevo registro de nacimiento.

**Artículo 134.-**...

El Reglamento del Registro Civil para el Estado de Nayarit, se implementará para todas las direcciones y oficialías del registro civil del Estado de Nayarit, establecerá la operatividad y homologación de los procesos, los supuestos, requisitos y procedimientos de todos los actos administrativos y actos registrales civiles, respetando la competencia correspondiente.

...

**Artículo 164.-** Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de Primera Instancia resolverá lo conducente.

**Artículo 2389.-** Cuando vaya a otorgarse una escritura en que se declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, límite, grave o extinga la propiedad o posesión originaria de bienes raíces, o cualquier derecho real sobre los mismos, o que sin serlo, sea inscribirle, el Notario o autoridad ante quien vaya a otorgarse deberá a solicitud de quien pretenda adquirir un derecho, dar al Registro un primer aviso preventivo al solicitarle certificados sobre la existencia de la inscripción en favor del titular registral o sobre los gravámenes que reporte, el inmueble o derecho o la libertad de los mismos. Dicho aviso, deberá mencionar el predio objeto del acto o actos a realizar, la operación u operaciones proyectadas, los nombres de los futuros contratantes y el antecedente registral, ya sea Folio Real o partida, de no haberse producido la migración correspondiente a la fecha del aviso preventivo. De calificarla

procedente, el Registrador hará inmediatamente el asiento de presentación y asentará al margen de la inscripción correspondiente una anotación de primer aviso preventivo, previo pago de derechos.

La Notaria o Notario Público solicitará al Registrador el certificado en el que conste la anotación del primer aviso preventivo, la situación registral que reporte el predio y la constancia relativa a las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos, que estuvieren inscritos en forma individualizada en su Folio Real.

El primer aviso preventivo tendrá una vigencia de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de su presentación y sólo podrá producirse otro primer aviso preventivo respecto del mismo predio, una vez que hubieren transcurrido quince días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que por cualquier causa hubiere quedado sin efectos el anterior primer aviso preventivo.

El aviso preventivo definitivo se presentará por la Notaria o Notario en el Registro Público o en la oficina registral correspondiente, después de firmada y autorizada preventivamente la escritura. La Notaria o Notario ante quien se celebre la operación, podrá

presentar el aviso preventivo definitivo dentro de la vigencia del primer aviso preventivo. En el aviso preventivo definitivo la Notaria o Notario deberá indicar la fecha y número del instrumento en que se haya formalizado la operación, el predio de que se trata y su antecedente registral; la indicación de que se transmitió o modificó su dominio o que se constituyó, transmitió, modificó o extinguió un derecho real sobre él; los nombres de los otorgantes, que deberán ser los mismos que se señalaron en el primer aviso preventivo y el precio o importe de la operación. Faltando alguno de los elementos señalados en este inciso, no surtirá efectos legales el aviso.

Recibido el aviso preventivo definitivo, el registrador hará inmediatamente su anotación, si resultare procedente previo pago de los derechos correspondientes. En caso de que exista diferencia entre la información de los avisos preventivos, la Prelación sólo surtirá efectos a favor del adquirente, a partir de la presentación del aviso preventivo definitivo. El aviso preventivo definitivo tendrá una vigencia de noventa días naturales, contados a partir de su presentación para trámite registral, y podrá presentarse una sola vez en relación a la escritura respectiva. Durante la vigencia de los avisos preventivos, la Notaria o Notario ante quien se celebre la operación, podrá rectificar, en su caso, la información otorgada al

Registro Público, siempre y cuando se trate de errores ortográficos, mecanográficos, aritméticos o de cualquier otro tipo y no se afecten los elementos esenciales del acto o actos jurídicos de origen.

Mientras se encuentren vigentes los avisos preventivos a los que se refiere este artículo, no podrá hacerse ninguna inscripción o anotación que perjudique los derechos amparados por la operación o título protegido por aquéllos. No obstante lo anterior, se efectuará nota de presentación de las solicitudes de registro, para que guarden prelación en caso de que proceda su cancelación o se decrete su caducidad.

Si se presenta el testimonio a inscribir dentro de la vigencia ininterrumpida de los avisos preventivos se retrotraerán los efectos de la inscripción a la fecha de presentación del primero.

Si el documento en que conste alguna de las operaciones que se mencionan en el presente artículo, fuere privado, deberán dar exclusivamente el aviso preventivo definitivo que menciona este artículo, el Notario que se haya cerciorado de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes.

de documentos fehacientes y que no haya afectación a la identidad de las personas ni a la sustancia del acto, además que no se altere la filiación o parentesco del registrado, y procederá en los siguientes casos:

A) Procedimiento de administrativo de rectificación o modificación:

I. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación o la nacionalidad;

II. Para variar el sexo y la identidad de la persona, en el ejercicio al libre desarrollo de la personalidad;

III. Cuando exista un desacuerdo de su acta con la realidad social, y compruebe que ha construido durante su vida una identidad en sus actos privados y públicos.

B) Procedimiento administrativo de aclaración de actas, solo en este supuesto se pedirá como requisito mínimo indispensable la solicitud del compareciente e identificación oficial:

I.- Por existencia de errores mecanográficos y ortográficos, y

## TRANSITORIO

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, con excepción de lo previsto en el artículo 2389 del presente Decreto, que entrará en vigor el día 01 de enero de 2023.

**SEGUNDO**. La Ley de Ingresos para el Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el ejercicio de 2023 deberá establecer puntalmente la tarifa referente al cobro de derechos por la anotación del aviso preventivo del artículo 2389.

**TERCERO.** Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán su despacho de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

**CUARTO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se contrapongan a lo establecido en el presente Decreto.

**QUINTO.** En un plazo que no exceda de 180 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el H. Congreso del Estado realizará las adecuaciones al marco legislativo

correspondiente.

Ciudad de Tepic, su capital, a los 31 días del mes de octubre de dos mil veintidós.

**Dip. Héctor Javier Santana García**

Hoja de firmas de la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit.